

ALYNASERET GUIDO HUERTA
3030303031303030303030353138393530323336
05/04/27 12:10:43

RESULTANDO

AUTORIDADES RESPONSABLES

Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **reformada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**; el Acuerdo General número 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

En la especie la parte quejosa se duele de la **omisión de dar contestación a su solicitud de pensión presentada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, registrada con folio *******, en la Oficina de Atención al Derechohabiente de Naucalpan, Estado de México.

Lo cual resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ser el recurrente quien busca ser pensionado y acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la tesis 2ª. XCV/2014 (10a), de rubro siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS”**; en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es importante señalar, que con relación a la protección de los derechos humanos de los gobernados, el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“...**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley...”

Conforme a la transcripción efectuada, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de lo anterior, destaca en el caso, la obligación de garantizar que implica mantener el disfrute del derecho humano, así como mejorarlo y restituirlo en caso de violaciones; de proteger que implica crear el marco jurídico y la maquinaria institucional para prevenir violaciones a los derechos humanos; y, el principio de interdependencia que se refiere a las relaciones recíprocas de los derechos humanos fundamentales, toda vez, que el disfrute de los derechos depende para su existencia de la realización de otro u otros grupos de derechos.

Ahora bien, el artículo 8º Constitucional dispone lo siguiente:

“(. . .)

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[Énfasis propio]

Siendo así como se establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sobre el cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario, esté bien o mal formulada su solicitud.

En esta tesitura, el artículo 8º Constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo supremo relativo, que son:

- a) Dictar el acuerdo correspondiente, siendo éste congruente con lo solicitado, y
- b) Que se comunique en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Tiene aplicación la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 162603, consultable en la página 2167, del Tomo XXXIII, Marzo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa”.

[Énfasis propio].

Por su parte, el artículo **75** del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.”

Transcripción de la cual, se advierte que en primer término que si la solicitud presentada por la quejosa hubiese tenido alguna irregularidad, ésta le sería notificada para que dentro del término de cinco días la corrija o complete la documentación pertinente.

Asimismo, establece que dicho instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días.

Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio de amparo, a las que se les concede pleno valor legal, de conformidad con artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, se advierte que el quejoso presentó su solicitud de pensión el **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, registrada con folio *******, de forma pacífica y respetuosa, ante la **Oficina de Atención al Derechohabiente de Naucalpan, Estado de México**, sin que a la fecha obre en autos constancia alguna que acredite que la responsable dio contestación a la petición formulada por el quejoso.

Por lo que, se concluye que la autoridad responsable no cumplió con los requisitos formales contenidos en el derecho fundamental tutelado en el artículo 8º Constitucional, esto es, dictar el acuerdo correspondiente, siendo éste congruente con lo solicitado, y comunicarlo en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 1001604, visible en la página 979, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Quinta Época, que dispone:

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.

La garantía que otorga el artículo 80. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario”.

Asimismo, cobra sustento la tesis del entonces denominado Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 200908, visible en la página 426, del Tomo IV, noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de voz:

“DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160618466_0942000041953628003.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	ALYN ASERET GUIDO HUERTA			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.38.39.35.30.32.33.36				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:14:34 - 13/07/26 15:14:34				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	46 b7 6b 4c 60 19 a5 7c ec 3c 1e f0 66 5f dc 09 2f e8 51 e8 52 4e 7b 1a b8 b7 1e fd 99 d2 a5 b4 2e c0 d8 fb f8 d5 1a d6 65 fd 78 b9 46 47 a2 c3 51 10 f9 68 52 58 a3 f6 68 dc ea 81 0b 98 0d d7 49 e1 f5 54 18 2a dd f1 d4 f0 69 2b 06 b8 49 b2 c0 b1 df 73 80 b7 54 40 90 60 56 0a ea 58 ab 6b ea 92 f1 71 7c ed 04 f1 d1 13 e0 1a 76 50 57 9b c4 de 1d b1 5b 09 a1 6c 34 f0 47 53 d3 54 44 b2 c1 89 17 77 5f 4c 88 6f 1c b9 96 18 fa d6 70 29 9b 6a 2f f0 a9 e9 f6 d2 ae 99 5d 5e 80 21 38 92 5f d9 be d4 44 4a a8 e5 95 7b f8 1f 4f 91 25 a5 67 d1 6e 41 b8 0f f3 3d 3c ca 16 63 b3 e7 3d d2 d0 30 d0 22 97 e7 00 8a d0 f8 e4 87 46 21 4b 31 1d f5 d5 a7 33 e1 6b 46 89 3b 4e 67 53 0d 2a ba 2d 60 95 24 eb 05 60 86 e1 d8 ca 41 88 f9 ce 2a 66 96 9f 99 74 f4 bd b7 ef 7d 68 33 ec 8f 0e 52						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:14:36 - 13/07/26 15:14:36						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.38.39.35.30.32.33.36						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:14:36 - 13/07/26 15:14:36						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	181063340						
Datos estampillados:	24fPjShSuU7LOpFKGKE5Gv7+3hs=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAMELA LOPEZ SWAIN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.1a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:45:45 - 14/07/26 16:45:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 9b 96 2c 45 a1 d9 df 34 0f d5 7b 0d da 10 00 68 9e 5c 3f 57 1f ec 92 e8 dc 78 54 89 17 27 bf ba 21 b0 c4 07 68 4a 7c d6 49 eb 17 68 85 b1 f9 5d 03 55 7e 85 40 15 64 20 10 5c 01 4d 4e 17 0b df 78 68 44 df 05 36 69 77 47 d9 02 b1 61 db 35 47 40 9a 88 68 74 4e a9 51 60 be 99 8c cc 98 22 60 9c 27 2a 5e 4c ad ec 38 02 bd ec 17 75 14 ff d7 04 ee c5 06 91 6c 98 fc 3b 48 fd 5b a7 e6 ec d8 23 29 ed 0c fb ad 57 79 65 00 74 c4 48 0c 04 83 4d 18 bf 36 bf 2b 61 91 28 88 6c 43 e6 9f 9a 2d 16 b9 ba 10 70 af 55 dc d8 11 e9 49 6d 08 6f 1d 92 fa 91 3e 4e a1 93 e0 0a 86 e7 c5 ee 70 e6 53 be 19 1c f3 56 bb c3 20 9d 89 d2 38 ba b6 27 af f8 bd 72 77 f2 0d 0a 74 15 99 a1 59 49 b7 00 17 10 5f 8a 8c 23 39 47 3f 47 a3 f5 d8 6a 29 61 18 b7 11 f8 06 a1 94 e4 fb c0 ec cc be cf 44 13 21 25 bb 40 c1 4a d2 35 33 cb cb f6 d6 6b c6 54 cd a3 ae ed 4f c5 8b f7 e0 da 69 b0 f6 61 ac 53 f4 07 f5 d9 66 02 80 b5 3a 7b f7 dc 28 57 a5 99 38 4a d5 07 01 27 9e 49 52 ca 23 3a 07 06 31 d8 c6 69 44 c9 bb a7 64 52 c9 12 50 e9 1d b0 f1 89 c1 b9 0c 66 8f 8a 35 a0 bd ed 79 6f 3a 00 5c 90 af 36 70 ac ec 2d 69 d5 93 bc 0b 5f 51 c9 f6 56 37 1c d6 ae 87 32 c3 31 90 38 bf 05 ac 11 87 64			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:45:45 - 14/07/26 16:45:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.1a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:45:46 - 14/07/26 16:45:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181883549			
Datos estampillados:	2yWhYh0Za+5Vnh85vE4VzZzwij8=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Alyn Aseret Guido Huerta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.